000044/2011

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U. G. C. y otro c/ C. H. D. y otros s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", Expte. N° 44/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 008/2009).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.153 contra la sentencia de fs.147 y vta., que declaró extinguido el proceso por caducidad de instancia. Asimismo por recurso interpuesto por la codemandada, a fs.135 contra la regulación de honorarios, a favor de la anterior letrada de la actora de fs.122 por considerarlos altos.

A fs. 155/156 expresa agravios. En primer término porque la contabilidad de los plazos no se efectuó de conformidad con el art. 310 y sgtes. del CPr. Indica que señaló que el pedido de caducidad se efectuó en forma prematura. Sostiene que debió contarse a partir del 26 de febrero de 2010, fecha en que quedó notificada la resolución del 23 de febrero de 2010 y descontarse los días que medio suspensión de términos conforme Resolución N° 6337/10 del STJCh.

Le causa agravio que el juez no haya tenido en cuenta sus argumentaciones al contestar el traslado del incidente de caducidad. En tal sentido señaló que efectuó actos impulsorios entre el 23 de febrero de 2010 7 y el 1 de junio de 2010 sin que el juez evaluara la eficacia impulsoria de los mismos. Se refiere a la presentación de fs.117.

Finalmente apela al criterio excepcional con que debe interpretarse el instituto en cuestión.

A fs.158/161 contesta agravios el incidentista. Formula reserva del caso federal.

II.a.- Teniendo en consideración los términos de los agravios expresados, cabe recordar que nuestro mas Alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una e las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso.(CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.)y dentro de tal marco jurisdiccional al decir de Aragones Alonso, los hechos "jurídicamente relevantes"(ver "Proceso y Derecho Procesal" Ed. Aguilar 1960, pág. 971, párr. 1527), o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei en su trabajo "La génesis lógico de la sentencia civil" en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss)

Sentado ello, y analizando las constancias de autos, resulta que la actora pretende en primer lugar, la improcedencia de la caducidad planteada, por existir actos impulsorios entre la fecha denunciada como de ultima actividad procesal (23 de febrero de 2010) y el acuse de caducidad (1 de junio de 2010), tales como la notificación personal de la actora del proveído del 23 de febrero; la petición de fs.117 de intimar al codemandado excepcionante a que produzca la prueba ofrecida en la defensa de conciliación opuesta (ver fs.102/104; 116 y 117/118); la presentación de revocación del mandato; la acreditación de personería del nuevo letrado y los proveídos a tales presentaciones.

En segundo término señala que el acuse de caducidad es prematuro pues pretende se contabilice el plazo del art. 313 del CPr. a partir de la notificación personal del día 26 de febrero y descontando los días de suspensión de plazo del 19, 20 y 21 de mayo de 2010.

Resulta de capital importancia, a los fines de resolver, el estadio que exhiben los

presentes: se notificó la demanda a los codemandados T. D. O. S.A., Protección Mutual de Seguros del Transporte Publico de Pasajeros y H. D. C. quien opuso excepción de conciliación y ofreció prueba. Contestado el traslado de la misma, se abrió a prueba a fs.116 el 23 de febrero de 2010 proveyéndose las ofrecidas por el excepcionante.

El día 14 de abril de 2010 la actora, solicitó al juez intime al codemandado a confeccionar los oficios para la producción de su prueba informativa y documental.

Frente a ello cabe señalar que, no cualquier actividad procesal es suficiente para mantener vivo el proceso, debe tratarse de actividad últil, es decir, de actuaciones procesales positivas, con real y concreta idoneidad impulsoria, que hagan avanzar el proceso de una a otra de las etapas que lo conforman hasta su destino final que es la sentencia.

Asimismo cabe acotar que como principio de carácter general, constituyen actos interruptivos de la caducidad toda "petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal que tuviese por efecto impulsar el procedimiento" (art. 311 del CPN). Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido, en concordancia con ese principio, que configuran actos interruptivos todos aquéllos que, cumplidos por cualquiera de las partes, por el órgano judicial, o por sus auxiliares, resulten particularmente idóneos para promover la marcha del proceso, es decir, para hacerlo avanzar de una a otra de las distintas etapas que lo integran.

En el caso, tal actividad desarrollada, no resultó idónea, pues tratándose de prueba pendiente

de producción correspondía optar por lograr la clausura del término probatorio mediante el respectivo acuse de negligencia de la prueba no instada en término. De ahí el despacho negativo del juez de fs.118.

No es la mera intención de las partes lo que evita la caducidad de la instancia, sino que acorde los principios sustentados por la ley, son los actos positivos que traducen a través de actuaciones, en forma cierta y efectiva, la voluntad de impulsar el procedimiento hasta arribar a su etapa final.

Concluir de este modo no implica desconocer el deber para el director del proceso de velar por el cumplimiento de los plazos procesales (art. 34 ap. 5 inc. e Cpr.-DJ) siendo facultad expresa tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso (art. 36 ap. 1 CPr.-DJ), más, lo cierto, es que en el estadio procesal de la causa, tal actitud no puede considerarse válida a los fines interruptivos de la caducidad, por no ser útil.

Se señala que para que un acto procesal sea idóneo a fin de que pueda ser considerado como impulsorio, debe ser apropiado, adecuado, útil, apto para impulsar el procedimiento acorde al estado de la causa (conf. Leguisamón "algunos aspectos de a caducidad de instancia y del recurso de nulidad" LL 2003-A-235).

En tal lineamiento, se sostiene que para ser interruptivo, el acto debe implicar o producir un movimiento de avance del proceso, en su desarrollo gradual y progresivo, reflejando una voluntad inequívoca de instar o impulsar la marcha del proceso.

Por ello, las restantes actuaciones que señala la recurrente, tendientes a acreditar la

revocación del mandato y la nueva designación de apoderados, resultan irrelevantes a los fines de la interrupción pretendida.

II.b.- Resuelto lo anterior, cabe abordar la crítica respecto del cómputo del comienzo del plazo.

Los plazos de caducidad se computan desde la hora "cero" del día siguiente al del último acto de impulso procesal (conf. arts. 24 y 25 del C.C.).

Y en tal sentido, no cuadra contemplar como punto de partida del curso de la perención de la fecha de notificación de las providencias o aquella en que las mismas quedaron firmes (CNCiv., Sala F, 26/4/83 LL 1983-C-284; íd. 20/6/96 LL 1996-E-304; íd. Sala E, 22/5/91 LL 1992-C-611; íd, Sala I, 23/4/91, ED 147-133; íd. Sala C, 23/4/91, LL 1992-C-611 entre muchos mas).

Tampoco resulta procedente la pretensión de suspensión del curso del plazo por los días de suspensión de términos declarados por el Superior Tribunal según Resolución 6337/2010. Al respecto es constante y reiterada la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación (ver CSJN 4/5/93 Rep ED 28-73 n° 11; RepLL 1993-190 n°52 y DJ 1993-3-1070 cit por Loutayf Ranea- Ovejero Lopez, "Caducidad de la instancia" Ed. Astrea 2da. Ed., Bs.As. 2005 p. 132).

A mayor argumento, los tres dias indicados, en nada varían la solución si se tiene en cuenta que el inicio del plazo corresponde computarlo a partir del día 24 de febrero de 2010, sin que mediara actividad interruptiva idónea hasta la fecha del acuse el día 1 de junio de 2010 se concluye que a ese momento

había transcurrido el plazo previsto por el art. 313 inc. 2 del CPr. siendo tempestiva la denuncia.

Queda demostrado así que la decisión del a quo es correcta debiendo confirmarse.

III.- Resuelto ello, se advierte que a fs.135 el codemandado T. D. O. interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados a la anterior letrada de la actora a fs.122 por considerarlos altos. Fue concedido a fs.136 y aun cuando no se hubiera elevado a consideración conforme planilla de fs.175, corresponde su tratamiento por ser esta la oportunidad prevista en el art. 70 y 263 del CPr y 47 de la ley arancelaria

No obstante, en atención a la resolución que se adopta y toda vez que resultó condenada en costas la actora vencida, ha devenido carente de virtualidad, pues el apelante carece de interés que justifique el recurso la codemandada apelante.

IV.-En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido. Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta los mínimos previstos en la ultima parte del art. 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 151 confirmando la sentencia de fs. 146 y vta.

2) Declarar carente de virtualidad expedirse respecto del recurso interpuesto a fs.135 conforme el considerando III.

3) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regúlense los honorarios profesionales por la actuación desempeñada en esta instancia al Dr. D. O. M. en el treinta por ciento (30 %) y los de la Dra. M. I. C. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos de los que le sean regulados por el incidente de caducidad de instancia en la primera instancia.

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS